

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27

Fecha: 10/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto.	Cuad.
20001 23 15 000 2004 02321	Ejecutivo	RIGOBERTO RESTREPO ROMAN	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	09/09/2019	
20001 33 31 003 2009 00446	Ejecutivo	MINELLA - TAFUR VILARDY	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por Pago	09/09/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseda
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIGOBERTO RESTREPO ROMÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI
RADICADO: 20001-23-15-000-2004-2321-00

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito del proceso del asunto de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, el 16 de diciembre de 2004 se libró mandamiento de pago en contra del municipio de Codazzi y a favor de Rigoberto Restrepo Román.

Posteriormente, con auto de fecha de 24 de julio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto (6) del Acuerdo No PSAA06-3409 de 2006, se remitió el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos.

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2006, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento del proceso, remitido por reparto extraordinario realizado por la oficina judicial en cumplimiento del acuerdo 3409 de 2006.

Por auto de fecha 14 de febrero de 2008 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Agustín Codazzi, dándose cumplimiento al artículo 507 de código de procedimiento civil, se ordenó practicar la liquidación del crédito, la cual se sujetó a las reglas establecidas en artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y también se condenó a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

seguidamente, por auto de fecha 20 de octubre de 2011 en atención a la nota secretarial en la cual informó que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra en firme, el despacho procedió a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el código de procedimiento civil y el consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad que se incluyeran dentro de la liquidación en costas ordenada en providencia de fecha 14 de febrero de 2008, por concepto de agencias en derecho se señaló la suma de un millón trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.362.484.00).

Por auto de fecha 27 de junio de 2012, con ocasión al artículo 308 de la ley 1437 de 2011, a partir del 2 de junio de 2012 comenzó a regir el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de otro lado, el numeral 3 del acuerdo No. PSAA12-9449 del 22 de mayo de 2012 asignó al Juzgado las competencias de dicha ley perdiendo en consecuencia el conocimiento de los asuntos en curso, el día 25 de junio de 2012 se recibió en el despacho circular 114 de la misma fecha, en la cual la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informó que los procesos que continuaran con el anterior sistema

correspondiente al Juzgado serian redistribuidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar avocó el conocimiento del proceso.

Luego en virtud del Acuerdo No CSACA13-028 de fecha 6 de junio de 2013, mediante el cual se especializó en oralidad el despacho judicial, se remitió el proceso a la oficina judicial para que se repartiera al Juzgado Administrativo que se designara para su conocimiento, por otra parte con auto de fecha 19 de julio de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, avocó el conocimiento.

Por auto de fecha 26 de enero del año 2015 vista la nota secretarial, en vista que las partes no objetaron la liquidación efectuada por el despacho, aprobó la liquidación de costas de fecha 4 de diciembre de 2014 (folio 48).

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2015, se observó que todas las etapas procesales se encontraban surtidas, tenía sentencia, liquidación del crédito, y de costas las cuales estaban debidamente ejecutoriadas, en concordancia con lo anterior se ordenó mantener el expediente en secretaria hasta que las partes le dieran el impulso que correspondía.

Luego en virtud del Acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento del proceso.

Finalmente con auto de fecha 30 de marzo de 2016 se tuvo en cuenta que no había peticiones por resolver y se dispuso que el expediente permaneciera en secretaria esperando impulso procesal de las partes.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito._ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo: La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años. (folio 57)

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 30 de marzo de 2016, auto que ordenó mantener el expediente en secretaría mientras

se le diera impulso procesal, es decir que desde esa fecha han transcurrido más de 2 años.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por RIGOBERTO RESTREPO ROMAN en contra de MUNICIPIO DE CODAZZI por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto, se dispone levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

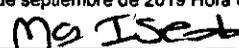
Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/apg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 27
Hoy 10 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINELLA TAFUR VILARDY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20001-33-31-003-2009-00446-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de un título y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 5 de noviembre del 2009, visto a folio 26, de igual forma mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución como se observa a folio 47.

Posteriormente mediante auto de fecha 8 de abril de 2014, se dió la aprobación de la liquidación del crédito que correspondió a \$181.869.513.00, como quedó plasmado a folio 93, pero de igual manera se realizó la corrección de la liquidación mediante auto de fecha 30 de abril de 2014, la cual quedó fijada por un valor de 180.239.948.00, en total de capital más intereses (ver folio 96) ,y, finalmente en auto de fecha 8 de octubre de 2014, se efectuó la liquidación de costas dentro del referido proceso, la cual correspondió a \$9.071.977.00 como se observa a folio 110, para un total adeudado de \$189.311.945.00.

Ahora bien, encuentra este Despacho, que en el proceso de la referencia se entregaron los siguientes títulos:

Por auto de 11 de octubre de 2017, se ordenó la entrega de unos títulos por la suma total de (\$10.069.712), (folio 163), posteriormente se entregaron títulos mediante auto el 14 de diciembre de 2017 por la suma de (\$5.034.856) (folio 169), luego mediante auto de 22 de febrero de 2018, se ordenó la entrega de un título por la suma total de (\$2.517.428), seguidamente por auto del 12 de abril de 2018 (folio 175) se ordenó la entrega de 2 títulos por (\$5.189.994), continuando con la entrega, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018 se ordenó entregar título por valor de (\$2.594.997) y por medio de auto 20 de septiembre de 2018 se ordenó la entrega de cuatro títulos por valor de (\$10.379.988), por medio de auto de fecha 8 de febrero de 2019 se ordenó entregar 5 títulos por valor de (\$12.997.931) y finalmente se ordenó entregar 8 títulos por medio de auto del 30 de julio de 2019, correspondientes al valor de (\$94.074.163) para un total entregado de \$142.859.069.00. Quedando un saldo por pagar de \$46.452.750.00

CONSIDERACIONES:

Sea verificado por parte del Despacho la constitución de los siguientes depósitos judiciales, por lo que se procederá a ordenar su entrega.

TITULO	VALOR DEL TITULO
424030000609432	\$46.452.750.00

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

"Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."-se subraya y resalta por fuera del texto original-

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial a nombre del apoderado de la parte ejecutante, previa verificación de tener vigente la facultad expresa de recibir.

TITULO	VALOR DEL TITULO
424030000609432	\$46.452.750

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

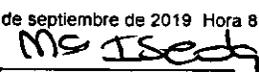
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiosa.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 27
Hoy 10 de septiembre de 2019 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría